

Vigilancia de Telecomunicación y a la que por Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, se asignó el coeficiente multiplicador correspondiente.

Las razones apuntadas aconsejan la revisión de las normas contenidas en la serie de disposiciones que han venido rigiendo situaciones hoy desaparecidas como consecuencia de las transformaciones ocurridas en las estructuras, introduciendo las oportunas adaptaciones a las nuevas legislaciones, así como aquellas otras que se deducen de la experiencia obtenida en su aplicación en los años transcurridos desde la vigencia de dichos preceptos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO

Artículo primero.—El ingreso en la Escala de Vigilancia de Telecomunicación tendrá lugar mediante concurso-oposición entre españoles varones mayores de dieciocho años y menores de treinta que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo treinta de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, se encuentren en posesión de alguno de los certificados de Enseñanza Primaria o de Escolaridad, su equivalente o en condiciones de obtenerlos en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Artículo segundo.—Para el desempeño de los puestos de trabajo de Capataz será requisito necesario superar las pruebas que oportunamente se señalen, pudiendo concurrir a las mismas los funcionarios de la Escala de Vigilancia, así como los de idéntica denominación pertenecientes al Cuerpo a extinguir procedentes de la Zona Norte de Marruecos que cuenten, al menos, con cinco años de servicios, no tengan nota desfavorable en su expediente personal y reúnan la aptitud física necesaria para el desempeño del puesto.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto y fijar los programas, valoración de méritos relacionados con el ejercicio de la profesión o que puedan resultar afines al mismo, y demás circunstancias concurrentes, tanto en lo referente al ingreso en la Escala de Vigilancia como para el desempeño del puesto de trabajo de Capataz de Telecomunicación.

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedan convalidados los exámenes de aptitud, tanto por el turno de antigüedad como por el de oposición, que, al amparo de la legislación que se deroga, tuvieron aprobados los funcionarios de la Escala de Vigilancia de Telecomunicación, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para el acceso a la antigua categoría de Capataz.

Segunda.—Excepcionalmente queda ampliada la edad hasta los cuarenta años para poder concurrir a las vacantes a proveer para ingreso en la Escala de Vigilancia, del personal que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo primero, vengán prestando, al menos, dos años de servicios a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, en cuanto se opongá a lo establecido en el presente Decreto, los Reales Decretos de dieciocho de marzo de mil novecientos diecinueve, once de abril de mil novecientos veintidós y dieciséis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, así como los artículos uno, veintinueve, treinta y treinta y dos del Reglamento para el Régimen del Personal de Vigilancia y Servicio del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real Orden de cinco de septiembre de mil novecientos diecisiete y demás disposiciones concordantes o complementarias dictadas con posterioridad y relacionadas con el personal de Vigilancia de Telecomunicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3100/1973, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

La Ley ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, ha introducido una modificación en el régimen de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria, mediante el establecimiento de un procedimiento de concurso-oposición para el acceso a las plazas que se creen en el Cuerpo como consecuencia de las ampliaciones de plantillas sobre las actualmente vigentes, a fin de brindar la oportunidad de incorporación a los Ingenieros de Minas ingresados con posterioridad a 1957 en las correspondientes Escuelas Técnicas.

Con ello se pretende complementar la rigurosa aplicación de una normativa que reconoce la posibilidad de acceso directo al citado Cuerpo sin necesidad de realizar prueba selectiva alguna a favor de los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores de la especialidad que reúnan los requisitos que establecen las disposiciones vigentes.

Paralelamente se han introducido modificaciones relativas al periodo mínimo de actividad como presupuesto indeclinable para obtener la excedencia voluntaria, así como limitar el periodo de dicha situación, todo ello con la finalidad de dar una mayor continuidad al ejercicio de la función pública.

El artículo quinto de la Ley establece que el Gobierno aprobará un nuevo texto del Reglamento del Cuerpo, en el que se introducirían las disposiciones que sean consecuencia de lo dispuesto en la Ley, pero en el que, además, se han de recoger las nuevas normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, derivadas del texto articulado de la Ley, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, y demás normas complementarias aplicables con carácter general a todos los funcionarios públicos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con el dictamen favorable del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas aprobado por Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cinco; el Real Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve; el Real Decreto de veinte de enero de mil novecientos veinticinco, por lo que se refiere a los Ingenieros de Minas; el Decreto de once de julio de mil novecientos treinta y cinco; el Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y las Ordenes ministeriales de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

#### REGLAMENTO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

##### CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, dependencia orgánica y funciones

Artículo 1.º 1. El Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria es un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado, dependiente del citado Departamento.

2. La Jefatura Superior del Cuerpo corresponde al Subsecretario del Ministerio de Industria.

3. De entre los componentes del Cuerpo que ocupen el primer tercio de la relación de funcionarios —en cualquiera de las escalas a que hace referencia el artículo 4.º— y que se hallen en servicio activo, el Ministro de Industria podrá designar a un Ingeniero de Minas Decano, quien ostentará la representación honorífica del Cuerpo.

Art. 2.º Los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Minas se registrarán por las normas de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado que sean de aplicación a los Cuerpos Especiales; por la Ley 3/1973, de 17 de marzo que regula el ingreso en el Cuerpo; por las disposiciones de aplicación general a los funcionarios civiles del Estado y por las normas específicas contenidas en el presente Reglamento.

Art. 3.º Corresponde a los funcionarios del Cuerpo Especial de Ingenieros de Minas el ejercicio de las funciones propias de su especialidad en aquellas materias que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sean de competencia del Ministerio de Industria y en las que corresponda actuar a los Ingenieros de Minas por razón de su carrera o profesión, o estén atribuidas por alguna disposición legal al citado Cuerpo.

## CAPITULO II

### Relaciones y hojas de servicio

Art. 4.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, para el Cuerpo de Ingenieros de Minas se formará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que lo integren, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados. Esta relación se compondrá de las dos escalas siguientes:

- 1.º Escala de Ingenieros Ingresados por concurso-oposición.
- 2.º Escala de Ingenieros Ingresados directamente en el Cuerpo.

2. La relación de funcionarios se ordenará por las fechas de los correspondientes nombramientos, respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas o el orden de antigüedad en la obtención del derecho de ingreso en el Cuerpo, según la Escala de que se trate.

3. En la relación de funcionarios se harán constar las circunstancias que establece el Decreto 864/1964, de 9 de abril, y se confeccionarán de acuerdo con el modelo aprobado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1964.

4. La relación de funcionarios se rectificará cada dos años y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º 1. La escala de Ingenieros Ingresados directamente en el Cuerpo estará constituida por las 220 plazas que lo integren a la entrada en vigor de la Ley 8/1973, de 17 de marzo, número que se irá reduciendo cuando en dichas plazas wayan existiendo vacantes que no pueden cubrirse por Ingenieros procedentes de la Escala complementaria a que se refiere el artículo siguiente y que pasarán a formar parte del grupo de plazas a cubrir por concurso-oposición.

2. La escala de Ingenieros Ingresados por concurso-oposición se compondrá por las plazas que resten hasta completar el total de la plantilla del Cuerpo.

Art. 6.º 1. Los Ingenieros de Minas que de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de 20 de diciembre de 1952 y 20 de julio de 1957, tengan reconocido el derecho al ingreso directo en el Cuerpo, se integrarán en una Escala complementaria ordenada en base a las fechas respectivas de terminación de la carrera y dentro de cada promoción por la calificación final obtenida.

2. La Escala complementaria se hallará permanentemente actualizada y se publicará cada dos años en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º 1. Para cada Ingeniero del Cuerpo se abrirá una hoja de servicios que llevará la Subsecretaría del Departamento en la que se recogerán todas las vicisitudes del funcionario desde su ingreso al servicio de la Administración hasta su cese definitivo. Su confección, formalización y cumplimentación se acomodará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, Decreto 864/1964, de 9 de abril, que lo desarrolla, y demás disposiciones de aplicación general sobre este material.

2. El Servicio de Personal del Ministerio cuidará de remitir copia de las hojas de servicios a la Comisión Superior de Personal y de la custodia y archivo de los originales.

## CAPITULO III

### Selección y perfeccionamiento

#### Sección 1.ª Selección

Art. 8.º El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas se realizará mediante concurso-oposición libre o por acceso directo de los Ingenieros componentes de la Escala Complementaria, según se trate de proveer vacante de una u otra de las Escalas a que se refiere el artículo cuarto del presente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en la Ley 8/1973, de 17 de marzo.

Art. 9.º 1. La provisión de las plazas que conforme a lo establecido en el artículo 1.º y apartado segundo del artículo 2.º de la Ley 8/1973, de 17 de marzo, deban cubrirse por concurso-oposición, se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las correspondientes pruebas selectivas.

2. La convocatoria, juntamente con sus bases, será aprobada por Orden ministerial, previo informe de la Comisión Superior de Personal y publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Deberá contener los requisitos señalados en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, de la Presidencia del Gobierno.

3. Las bases de la convocatoria vincularán a la Administración, al Tribunal que ha de juzgar las pruebas y a quienes tomen parte en ellas. La convocatoria y sus bases, una vez publicadas solamente podrán ser modificadas con estricta sujeción a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. 1. Las pruebas selectivas se convocarán con una periodicidad no superior a dos años, siempre que exista vacante, a fin de proveer las existentes en el momento de la convocatoria. Estas podrán incrementarse con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a los de la publicación, las que por cualquier causa se produzcan hasta la expiración del plazo de presentación de instancias y hasta diez más de aspirantes en expectación de ingreso, si así se acuerda en la Orden correspondiente. Transcurridos dos años desde la última convocatoria, si no existieran vacantes en la Escala, podrá convocarse concurso-oposición para completar el número máximo de aspirantes señalado anteriormente.

2. Los requisitos que habrán de reunir los aspirantes serán los siguientes:

- a) Ser español.
- b) Estar en posesión del título de ingeniero Superior de Minas o tener aprobados los estudios necesarios para su obtención en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el ejercicio de las correspondientes funciones.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- e) Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.

3. Las pruebas selectivas, en la fase de oposición, comprenderán los ejercicios teóricos y prácticos sobre materias complementarias de los estudios cursados en la carrera de Ingenieros de Minas, que acrediten una especial capacitación para el ejercicio de las funciones del Cuerpo; estructura y política económica, industrial y minera, estructura y gestión de la Empresa industrial y de servicios; organización del Estado; Régimen jurídico y organización de la Administración Pública y del Ministerio de Industria; Procedimiento Administrativo y legislación sobre materias propias de la competencia del Ministerio de Industria. Estas materias tienen carácter enunciativo y podrán ser complementadas al redactarse los correspondientes programas oficiales.

Los ejercicios prácticos consistirán fundamentalmente en resolver o informar razonadamente supuestos o expedientes relacionados con las materias de la competencia del Departamento de las que corresponda conocer al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

4. Los programas de los ejercicios teóricos deberán publicarse o estar publicados en el momento de la convocatoria.

Art. 11. 1. Quienes pretendan tomar parte en el concurso-oposición deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Subsecretario del Ministerio de Industria, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los interesados deberán expresar en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas y que se comprometen a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, acompañando, en su caso, relación de méritos que deseen invocar, para la fase del concurso, debidamente justificados.

3. Por lo que afecta al Servicio Social para los aspirantes femeninos que no se hallaran exentos del mismo, bastará con que se haya cumplido antes de expirar el plazo de treinta días señalados para la presentación de documentos acreditativos de las condiciones de capacitación y requisitos de la convocatoria, a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento.

4. Los derechos de examen que se establezcan se harán efectivos al presentar la correspondiente solicitud y reintegrado su importe a quienes resulten excluidos definitivamente de la relación de aspirantes.

Art. 12. 1. Expirado el plazo de presentación de instancias, la Subsecretaría del Departamento dispondrá la formación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista provisional de solicitantes admitidos y excluidos del concurso-oposición. Contra el acuerdo de exclusión podrán los interesados formular reclamación en el término de quince días a tenor de lo prevenido en el artículo 121 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Transcurrido dicho plazo, se dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista definitiva de admitidos y excluidos, aceptándose o rechazándose en la Resolución de la Subsecretaría por la que en la misma se aprueba, las reclamaciones a que se refiere el número anterior.

3. Una vez publicada dicha lista definitiva se procederá por Orden ministerial al nombramiento del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición, haciéndose pública la designación de sus miembros en el citado periódico oficial.

Art. 13. 1. El Tribunal estará integrado en la siguiente forma:

- El Subsecretario del Ministerio de Industria, como Presidente, pudiendo delegar en un Director general del Departamento o en un funcionario del Cuerpo de reconocido prestigio o que haya prestado relevantes servicios en la Administración del Estado.
- Dos funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Minas, uno de los cuales deberá desempeñar puestos de Subdirector general, Inspector o Consejero.
- Un Ingeniero de Minas, Catedrático de Escuela Técnica superior de la especialidad.
- Un Catedrático o Profesor de Universidad de disciplinas jurídicas, designado a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Podrá nombrarse un suplente por cada uno de los Vocales titulares.

3. Para que pueda actuar válidamente el Tribunal, será preciso, al menos, la presencia de tres de sus miembros. Actuará de Secretario el más moderno de los Vocales pertenecientes al Cuerpo.

Art. 14. 1. Los ejercicios no comenzarán antes de transcurridos seis meses desde la fecha de la convocatoria ni con posterioridad a ocho meses, contados desde la misma fecha.

2. Con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de comienzo del primer ejercicio, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» el lugar, día y hora de su celebración. Las circunstancias correspondientes a los demás ejercicios se anunciarán oportunamente en el momento y lugar que determine el Tribunal calificador.

Art. 15. Una vez terminada la calificación de los aspirantes, en la fase de oposición y para los que hayan superado la calificación mínima que establece la Orden de convocatoria, se pasará a la fase concurso, valorándose los méritos aducidos con arreglo al baremo de puntuación que se contenga en la Orden de convocatoria. Terminada dicha fase, el Tribunal formará la relación de aprobados, por orden de la puntuación obtenida, en número que no podrá exceder del de plazas anunciadas en la convocatoria, y la elevará a la Subsecretaría del Departamento. La referida relación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 16. Los candidatos comprendidos en dicha relación aportarán ante la Subsecretaría del Ministerio de Industria, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir

del siguiente al de su publicación, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Art. 17. 1. Finalizado el plazo establecido en el artículo anterior, los incluidos en la mencionada relación que hubieran aportado su documentación completa serán nombrados funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria. Los nombramientos se efectuarán mediante Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los aspirantes en expectación de ingreso, a los que hace referencia el artículo 10, serán nombrados en ocasión de vacante que haya de ser provista por concurso oposición libre, siempre que no existieran solicitudes de reingreso de funcionarios provenientes de esta Escala, quienes tendrán preferencia para cubrir dichas vacantes, si las hubieran presentado antes de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de aprobados.

Art. 18. 1. Las vacantes que se produzcan en las plazas que, conforme a lo establecido en el número 1.º del artículo 2.º de la Ley 8/1973, de 17 de marzo, estén reservadas a los Ingenieros de Minas que pertenezcan a la escala complementaria, a que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento, se proveerán con sujeción a dos turnos alternos: el primero, de ingreso directo y automático del aspirante que ocupe el primer lugar en la referida escala, y el segundo, de reingreso de los Ingenieros de la misma procedencia que se encuentren en alguna de las condiciones previstas en el artículo 51 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Si no hubiera solicitudes de reingreso al producirse la vacante a este turno reservada, se acumulará al turno primero.

2. Los componentes de la escala complementaria que al corresponderles el ingreso fueran designados Ingenieros del Cuerpo, deberán cumplimentar los demás requisitos exigidos por el artículo 38 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado para adquirir la condición de funcionario público. Si no lo hicieran, serán dados de baja y se les considerarán decaídos en su opción, procediéndose al nombramiento automático del aspirante que lo siga en la escala, o de los que ocupen los lugares sucesivos, hasta el primero que cubra efectivamente la plaza.

3. La provisión de las vacantes correspondientes al turno de reingreso se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de este Reglamento.

Art. 19. Cuando de conformidad con lo prevenido en el número 2 del artículo 2.º de la Ley 8/1973, de 17 de marzo, existiera vacante que no pudiera cubrirse por el turno de ingreso directo, ni por el turno de reingreso, por falta de solicitudes en dicho sentido, se amortizará en la correspondiente escala y se agregará al grupo de ingreso por concurso-oposición, siguiendo ya, a partir de este momento, el régimen general aplicable a las de su clase. La acumulación se efectuará mediante resolución de la Subsecretaría del Departamento.

Art. 20. En todo lo no previsto en la presente sección será de aplicación lo que establece la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto número 1411/1968, de 27 de junio.

#### SECCIÓN 2.ª PERFECCIONAMIENTO

Art. 21. 1. Los funcionarios del Cuerpo tienen el deber de asistir cuando fueran expresamente designados por el Subsecretario del Departamento a los cursos de perfeccionamiento y especialización que pudieran organizarse sobre materias de carácter general o relacionadas con las actividades propias de la competencia del Ministerio de Industria.

2. Los cursos de especialización o perfeccionamiento seguidos por los funcionarios, así como los certificados de aptitud y diplomas obtenidos, se anotarán en la hoja de servicios de los interesados.

#### CAPITULO IV

##### Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Art. 22. 1. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Minas se regirá por las normas contenidas en el capítulo III del título III de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, con las especialidades que respecto al ingreso directo en el Cuerpo se contienen en la Ley 8/1973, de 17 de marzo, y en las normas del presente Reglamento.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga en el servicio activo prevista en el apartado 4.º del artículo 39 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

### CAPITULO V

#### Situaciones y reintrosos

Art. 23. El régimen de situaciones de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria se regulará por lo dispuesto en el capítulo IV del título III de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y en el artículo 4.º de la Ley 8/1973, de 17 de marzo, sobre ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 24. 1. A los funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, cualquiera que fuese el sistema aplicable, no podrá concedérseles el pase a la situación de excedencia voluntaria hasta que hayan permanecido en situación de servicio activo un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la toma de posesión.

2. La situación de excedencia voluntaria no podrá mantenerse por una duración total superior a diez años, a cuyos efectos se tendrán en cuenta todos los periodos parciales en situación de excedencia voluntaria hasta alcanzar el referido número de años.

No se computará el tiempo disfrutado en dicha situación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/1973, de 17 de marzo.

Art. 25. 1. El reintrosos en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará en ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

2. Los funcionarios que hallándose en situación de excedencia voluntaria solicitaren su reintrosos antes del término de los diez años sin que fuere posible, por inexistencia de vacantes, otorgarles el reintrosos antes de transcurrido el citado plazo, prolongarán su situación de excedencia el tiempo necesario hasta que se les conceda con ocasión de vacante el reintrosos al servicio activo.

Art. 26. 1. Los funcionarios que reintrosos procedentes de alguna de las situaciones previstas en el número 1 del artículo anterior gozarán por una sola vez de derecho preferente para ocupar la primera plaza vacante que exista o se produzca en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

2. Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia durante un plazo de cinco años, a partir del momento de su excedencia.

Art. 27. El orden de prelación a que hace referencia el artículo 25 se considerará excluyente, y en tal sentido, siempre que existiesen solicitudes correspondientes a los cupos de cada grupo, serán cubiertas las vacantes por ellos, y sólo en caso de no cubrir el total serán cubiertas por los correspondientes al siguiente.

Dentro de cada clase tendrán preferencia las solicitudes presentadas por orden de fechas.

Art. 28. 1. El reintrosos al servicio activo se acordará con ocasión de vacante para cubrir exclusivamente las existentes en la escala de la que forma parte el funcionario interesado, teniéndose en cuenta en todo caso los turnos y previsiones establecidos en los artículos 18 y 19 de este Reglamento.

2. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, siempre que se dé el supuesto del apartado anterior, la Subsecretaría del Ministerio resolverá el reintrosos de los excedentes forzosos y de los supernumerarios, suspensos y excedentes voluntarios que lo hubieran solicitado durante el mes precedente o con anterioridad al mismo sin obtener destino.

3. Los funcionarios a que se refiere el número anterior habrán de presentar con su solicitud de reintrosos la siguiente documentación:

a) Quienes procedan de la situación de supernumerario que cesen con carácter forzoso en la misma adjuntarán certificación que acredite el cese en aquella de las circunstancias enumeradas en los apartados a), b) y c) del artículo 48.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que motivó su pase a dicha situación.

b) Quienes procedan de la situación de suspensión impuesta como consecuencia de sentencia firme condenatoria acompañarán testimonio de la autoridad judicial sobre el cumplimiento de la pena impuesta.

c) Los excedentes voluntarios acompañarán certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes que justifique no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas y declaración jurada de no estar sometidos a expediente judicial o disciplinario o pendiente de fallo de Tribunal de Honor y no haber sido separado como consecuencia de los mismos durante el tiempo de excedencia voluntaria del servicio del Estado o de la Administración Local.

Art. 29. 1. Los Ingenieros que reintrosos en el servicio activo se suponen que solicitan a efectos de destino todos los puestos vacantes en la fecha en que sea efectivo el reintrosos, pudiendo, no obstante, presentar solicitud por orden de preferencia de las vacantes a cubrir.

2. Los destinos que se adjudiquen con arreglo al número anterior tendrán carácter provisional, estando obligados a asistir al primer concurso que se convoque para provisión de vacantes en los puestos de trabajo correspondiente al Cuerpo, en el que podrán alegar, en su caso, el derecho de preferencia que les confiere el artículo 26 de este Reglamento.

Caso de que no tomen parte en el concurso o de que no soliciten la totalidad de las plazas anunciadas, se entenderá que concursan a todas las plazas, adjudicándose destino con carácter definitivo y forzoso, no pudiendo tomar parte en ulteriores concursos hasta transcurridos dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 35.

### CAPITULO VI

#### Plantillas orgánicas y provisión de puestos de trabajo

Art. 30. Los Ingenieros de Minas pertenecientes al Cuerpo desempeñarán los puestos de trabajo que se les asignen, de acuerdo con las funciones atribuidas a aquél, en las plantillas orgánicas del Ministerio de Industria, elaboradas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones dictadas para su aplicación.

Art. 31. Los funcionarios del Cuerpo, sin que ello afecte a la situación de servicio activo, podrán desempeñar, previa autorización del Ministerio, puestos de trabajo propios de su especialidad en otros Departamentos, quedando agregados a los mismos en comisión de servicio, que se conferirá mediante Orden ministerial dictada para cada caso.

Art. 32. 1. Las vacantes en los puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo se proveerán por el sistema de concurso de méritos y excepcionalmente por el de libre designación.

2. Solamente podrán proveerse mediante el sistema de libre designación las que excepcionalmente se califiquen como tales en las plantillas orgánicas. En todo caso se proveerán mediante este sistema los puestos de Subdirectores generales, Presidentes, Vicepresidente y Consejeros del Consejo Superior del Departamento, Inspectores de Servicios y Delegados provinciales del Ministerio.

Art. 33. 1. La facultad de proveer los puestos de trabajo de libre designación corresponde al Ministro de Industria y por delegación, en su caso, al Subsecretario del Departamento.

2. La designación podrá efectuarse directamente o si se estima conveniente, o se determina en las reglamentaciones específicas correspondientes, anunciando dichos puestos de trabajo en el «Boletín Oficial del Estado», para que sean solicitados por los funcionarios interesados que reúnen los requisitos necesarios.

3. Al amparo de lo establecido en este artículo no podrán efectuarse cambios que supongan para el funcionario un traslado forzoso de localidad.

4. Los funcionarios nombrados para puesto de trabajo de libre designación podrán ser removidos libremente por la autoridad que los designó.

Art. 34. 1. Los concursos de méritos para las vacantes de provisión normal existentes en cada localidad se convocarán mediante resolución de la Subsecretaría, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En la convocatoria podrán incluirse las vacantes que hayan de producirse por causa de jubilación forzosa en los tres meses siguientes a la fecha de aquélla.

2. La convocatoria no tendrá que determinar necesariamente el puesto de trabajo concreto a que corresponde la vacante,

pero si se determina, su adjudicación no enervará para el futuro la facultad que al Subsecretario y a los Delegados provinciales concede el número 3 del artículo 38 de este Reglamento.

Art. 35. 1. Podrán tomar parte en los concursos de méritos todos los Ingenieros del Cuerpo que se encuentren en situación de servicio activo y hubieran servido el destino que desempeñen, al menos durante dos años, contados a partir de la fecha en que se hubiesen posesionado del mismo, y deberán hacerlo quienes se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 29.

2. Los excedentes forzosos, supernumerarios, suspensos y excedentes voluntarios que al reingresar no pudieron hacer efectivo el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, por no existir vacante en la localidad donde prestaba servicios al producirse su cese en el servicio activo, podrán hacerlo efectivo en el primer concurso en que se convoque vacante en dicha localidad en los términos y dentro de los límites señalados en dicho precepto.

Art. 36. No podrán participar en los concursos que se convoquen los Ingenieros que se hallen en situación de suspenso provisional hasta tanto se haya dictado la resolución correspondiente y la misma no sea incompatible con el ejercicio de aquel derecho.

Art. 37. 1. El plazo para presentación de instancias será de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No se admitirá al concurso a los funcionarios cuyas instancias hayan sido presentadas fuera de plazo.

Art. 38. 1. Los concursos de méritos se ajustarán a las bases que se fijen en la correspondiente convocatoria, en los que se tendrán en cuenta la antigüedad en el Cuerpo, servicios efectivos prestados en el Ministerio, eficacia demostrada en los destinos anteriores, posesión de diplomas, estudios o publicaciones relacionados con la función a desempeñar, menciones honoríficas, premios y condecoraciones y, en su caso, la residencia previa del cónyuge funcionario en el lugar donde radique la vacante solicitada.

2. Los concursos serán resueltos por el Subsecretario del Departamento, a propuesta del Servicio de Personal y previo informe de la Inspección General de Servicios y del Centro o Centros Directivos a que correspondan las vacantes.

3. Resuelto el concurso, la adscripción a puestos de trabajo específico dentro de cada localidad, cuando éste no se hubiese anunciado expresamente en la convocatoria, se realizará por el Subsecretario del Ministerio o por el Jefe del Centro o Dependencia donde exista la vacante.

Art. 39. 1. El cese del funcionario trasladado a consecuencia del concurso se producirá en el plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación de su resolución. En casos excepcionales, el Subsecretario del Ministerio podrá por necesidades del servicio prorrogar dicho plazo hasta un máximo de treinta días.

2. El plazo de toma de posesión del nuevo destino será de veinticuatro horas si radica en la misma localidad y de un mes si se trata de localidad distinta, contados ambos a partir del día siguiente al del cese del funcionario en su anterior destino.

Art. 40. 1. Los funcionarios del Cuerpo antes de cesar en sus destinos deberán hacer entrega al Jefe de la Dependencia o Servicio correspondiente, mediante inventario, de todos los expedientes terminados o en tramitación y de cuanta documentación, instrumentos y material de carácter oficial obre en su poder para su entrega al funcionario que haya de ocupar su vacante.

2. En caso de fallecimiento o incapacidad permanente de un Ingeniero, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si fuera el propio Jefe el fallecido, esta obligación será asumida por el funcionario que reglamentariamente deba sustituirle.

Art. 41. 1. La adjudicación de destino a los Ingenieros de nuevo ingreso, cualquiera que fuere la Escala a que pertenezcan, se efectuará para cubrir los puestos vacantes en la fecha en que el ingreso se haya producido, suponiéndose que solicitan, a estos efectos, todas las vacantes existentes en la mencionada fecha. Podrán, no obstante, presentar solicitud por orden de preferencia de las vacantes a cubrir. Los destinos se adjudicarán de acuerdo, en su caso, con las peticiones dedu-

cidas, siguiendo el orden de calificación obtenido en las pruebas selectivas o aquel en el que aparezcan relacionados en la correspondiente escala complementaria.

2. Los destinos que se adjudiquen con arreglo al número anterior tendrán carácter provisional, estando obligados los Ingenieros a acudir al primer concurso que se convoque para provisión de puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo.

Art. 42. El Subsecretario del Departamento podrá autorizar, excepcionalmente, permutas de destino entre Ingenieros de Minas del Cuerpo, en las mismas circunstancias y condiciones que determine el artículo 62 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Las permutas quedarán anuladas si en los dos años siguientes a la fecha en que tuvieron lugar se produjera la jubilación o excedencia, ambas con carácter voluntario, de alguno de los permutantes.

## CAPITULO VII

### Incompatibilidades

Art. 43. El régimen de incompatibilidades de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará a lo establecido en los artículos 82 y siguientes de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, sin perjuicio de las disposiciones que se contienen en el presente capítulo.

Art. 44. 1. Los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Minas en activo no podrán ejercer actividades profesionales bajo la dependencia o al servicio de Empresas o Entidades públicas o privadas de carácter industrial o minero, cualquiera que sea la localización de la instalación, centro u oficina de que se trate, salvo que instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare por el Subsecretario del Departamento la compatibilidad.

2. Se exceptúa de la prohibición establecida en el número anterior las actividades propias de su especialidad que le encomiendan los Tribunales de Justicia ordinarios, contencioso-administrativos o especiales, así como la aceptación de buenos oficios o la actuación como árbitro o amigable componedor.

Art. 45. 1. Los Ingenieros de Minas de nuevo ingreso en el Cuerpo que hayan prestado servicios de los declarados incompatibles en el artículo anterior no podrán ser destinados a las Delegaciones Provinciales en cuya circunscripción territorial desarrollen actividades las Entidades o particulares bajo cuya dependencia hubieran servido hasta transcurridos dos años como mínimo de haber cesado en la prestación de tales servicios.

2. La misma limitación se aplicará a los Ingenieros que reingresen al servicio activo procedentes de cualquiera de las situaciones a que alude el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 46. 1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros que hayan prestado servicios de aquella naturaleza, al corresponderles el ingreso o reingreso en el servicio activo, presentarán en el Servicio de Personal del Ministerio una declaración jurada, en la que se especifiquen las Empresas y particulares a quien hayan servido durante los dos últimos años, así como las localidades en que las mismas tengan centros o instalaciones, incurriendo en grave responsabilidad de comprobarse errores u omisiones en dicha declaración.

2. Los Delegados provinciales y los Jefes de los servicios correspondientes serán directamente responsables de cualquier infracción de estas reglas cuando conociendo los motivos de incompatibilidad no los corrijan o denuncien en el acto.

Art. 47. Los Ingenieros que se encuentren en servicio activo se abstendrán de intervenir oficialmente en actividades mineras o industriales en aquellas Empresas o Entidades donde ello o sus parientes hasta el segundo grado tengan interés o participación que presuponga un control de la Empresa o la posibilidad de influir decisivamente en la adopción de acuerdos sociales, poniéndolo en conocimiento del Subsecretario del Departamento por conducto de su superior jerárquico, a los efectos oportunos.

Art. 48. En cualquier caso el posible ejercicio de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al cumplimiento de los deberes que especifica el artículo 84 de la Ley de Funcionarios Civiles.

Asimismo será de aplicación el artículo 85 de la citada Ley respecto a la calificación de las faltas que se cometan con infracción de lo dispuesto en el régimen de incompatibilidades de la citada Ley y de este Reglamento.

## CAPITULO VIII

## Tribunales de honor

Art. 49. 1. Para conocer y sancionar los posibles actos deshonrosos cometidos por los Ingenieros del Cuerpo que pudieran hacerles desmerecer en el concepto público en general, o, en el del propio Cuerpo, podrá seguirse procedimiento ante un Tribunal de honor, cuya actuación será compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revistiera caracteres de delito.

Para cuanto se refiera a la constitución, composición, actuaciones, procedimiento y resoluciones del Tribunal de honor se estará a lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1941, Decreto de 15 de diciembre de 1942, y normas complementarias.

## CAPITULO IX

## Uniforme

Art. 50. Los Ingenieros de Minas pertenecientes al Cuerpo, así como los aspirantes con derecho a ingreso, podrán hacer uso del uniforme civil reglamentario, el cual será obligatorio para los actos y solemnidades oficiales en que expresamente se imponga.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3101/1973, de 9 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 2412/1969, de 18 de octubre, mediante el que se creó el Parque Nacional de Doñana.

La experiencia recogida desde la fecha de la creación del Parque Nacional de Doñana hace aconsejable actualizar la parte dispositiva del Decreto dos mil cuatrocientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve), con el fin de conseguir la máxima efectividad y el mejor cumplimiento de los fines perseguidos con la creación del mencionado Parque Nacional. Igualmente, razones de orden ecológico aconsejan crear en el interior del mismo un núcleo de refugio integral, con el fin de garantizar en él la más estricta protección y conservación de los ecosistemas más característicos del Parque.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Dentro del Parque Nacional de Doñana se crea una zona de refugio integral delimitada por los siguientes linderos: El propio del Parque Nacional desde el extremo Noreste hasta el límite de las fincas Marisma de Hinojos con la Algaída de Doñana; desde este punto se sigue la línea de colindancia de las fincas Marisma de Hinojos y La Algaída de Doñana; se continúa por los linderos Norte, Oeste y Sur de la denominada Reserva Biológica de Doñana hasta el Caño del Rocío; sigue desde este punto en línea recta a través de la Marisma de Hinojos hasta el Caño de Guadamar en el punto que sirve de unión a las fincas Marisma de Hinojos, Las Nuevas y Reserva de Guadamar; sigue los límites Sur y Este de la Reserva de Guadamar hasta el extremo Noreste del Parque Nacional, cerrándose en este punto la línea perimetral del Refugio. Dentro de la zona de Refugio así delimitada no será de aplicación lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de creación del Parque Nacional de Doñana, quedando la caza y la pesca prohibidas de forma permanente, salvo por razones científicas o biológicas, a propuesta de la Comisión Rectora que se establece en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo segundo.—La constitución, nombramiento, cometido y funciones del Patronato del Parque Nacional de Doñana y del Conservador del Parque se ajustarán a lo previsto en los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco del Reglamento de Montes de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, modificados por el Decreto tres mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre.

Artículo tercero.—Se constituye igualmente una Comisión Rectora del refugio integral bajo la presidencia de un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la que formarán parte, como Vicepresidente, el Inspector regional del ICONA en la Décima División Agraria, y como Vocales dos representantes de la propiedad afectada por el

Refugio, actuando como Secretario, con voz y voto, el Conservador del Parque, nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—La Estación Biológica de Doñana, integrada en el Parque Nacional, continuará rigiéndose por su reglamentación propia establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia. La policía y vigilancia de los terrenos del Parque y zonas de Refugio, así como las obras y actividades que no tengan carácter científico, se ajustarán a la normativa general sobre Parques Nacionales, contemplada en la vigente legislación de Montes.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura, a través de los Servicios competentes, se realizarán las obras y se adoptarán las medidas que sean precisas para el mejor cumplimiento de los fines que motivaron la creación del Parque, y en especial para garantizar la adecuada y permanente habitabilidad del Refugio integral en cuanto se relaciona con la fauna de aves acuáticas que lo utilizan como lugar de nidificación o parada.

Artículo sexto.—Cláusula derogatoria. Queda derogado el Decreto dos mil cuatrocientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre, y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 3102/1973, de 23 de noviembre, por el que se establecen, con carácter excepcional, determinados auxilios económicos a los ganaderos y agricultores damnificados por las recientes inundaciones.

La peculiar estructura de las explotaciones agrarias de las zonas afectadas aconseja instrumentar los auxilios económicos a los ganaderos y agricultores damnificados de modo que, además de compensar parcialmente los daños habidos, facilite también su acceso a formas de explotación más acordes con los necesarios niveles técnicos, higiosanitarios y estructurales que garantizan en lo posible la eficacia de los procesos productivos y cuyo efecto multiplicador agilice la necesaria y positiva evolución de las explotaciones del área.

Teniendo en cuenta que las normales actuaciones del Ministerio de Agricultura previenen la instrumentación adecuada para conseguir los fines anteriormente expuestos, parece conveniente establecer en las zonas afectadas el carácter prioritario de las ayudas, así como el adecuado incremento de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, a través de la Dirección General de la Producción Agraria se realicen las siguientes acciones:

a) Indemnizar las pérdidas habidas en la zona siniestrada relativas a ganado porcino y vacuno de cebo, con cargo a los presupuestos previstos para la atención del pago de indemnizaciones y subvenciones al sacrificio obligatorio de reses por causas sanitarias y de acuerdo con las normas y baremos vigentes regulados por las Ordenes ministeriales de fechas veintisiete de febrero, treinta de abril y veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

b) Adquirir los reproductores de ganado porcino, ovino, caprino y vacuno que, en régimen de cesión, serán entregados a los ganaderos damnificados.

c) Conceder una subvención, de hasta el 30 por 100 de su presupuesto, a las instalaciones ganaderas que se realicen en sustitución de las afectadas por el siniestro y a las mejoras realizadas en dichas instalaciones afectadas, siempre y cuando reúnan el adecuado nivel higiosanitario y cumplan, en su caso, lo establecido en el Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, relativo a ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, en atención a su beneficioso y ejemplar estímulo en el área, contribuyendo a dicha ordenación sanitaria.

Artículo segundo.—Las instalaciones ganaderas o mejoras en las mismas tratadas en el apartado c) del artículo anterior, que reúnan las adecuadas condiciones estructurales, serán con-